



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO de Unidad Residencial Santa Cecilia Zona F
Anillo 11 H.P. contra Mónica Adriana Matajira Santos
N°1100140030862019-0204000**

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada, en contra del mandamiento de pago librado el 31 de octubre de 2019.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que las órdenes contenidas en los numerales 1 a 6 del auto atacado corresponden a obligaciones prescritas, ya que tienen más de cinco años de exigibilidad, lo que impone la prescripción de cada una de las mismas, ya que no fueron interrumpidas, correspondiéndole a la parte ejecutante probar la interrupción de la prescripción alegada.

Manifestó que las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2019, ordenadas en el numeral 7° del citado proveído fueron pagadas en su totalidad, según los comprobantes de pago expedidos por el Banco Av Villas, teniendo en cuenta el descuesto establecido por la administración por pronto pago, por lo que al no existir obligaciones pendientes por pagar, tampoco era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios contenidos en los numerales 8° y 9° del mandamiento de pago censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*”. Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que operó el fenómeno de la prescripción, pago e inexistencia de la obligación, por lo que señaló que se debe revocar el mandamiento de pago, por ende negar el mismo.

Frente a lo anterior, se precisa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “*...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta la certificación de deuda expedida por la administradora de la unidad residencial demandante, la cual cumple con los requisitos anteriormente mencionados, además de los determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio.

En punto a la alegación de la parte ejecutada en que operó la prescripción de las cuotas señaladas en los numerales 1° a 6° del auto de apremio y, que las expensas ordenadas en el numeral 7° fueron canceladas en su totalidad, no existiendo intereses moratorios sobre las mismas, lo que impedía librar mandamiento de pago, se le indica al recurrente que esas alegaciones no están contempladas en la legislación vigente como requisito formal de los títulos ejecutivos, como mal lo refiere la inconforme, y tampoco están estipuladas como excepciones previas en el Código General del Proceso susceptibles de ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que se trata de asuntos de fondo, que solo se resuelven al momento de dictar sentencia, siempre y cuando sean invocados, debidamente sustentados y probados.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

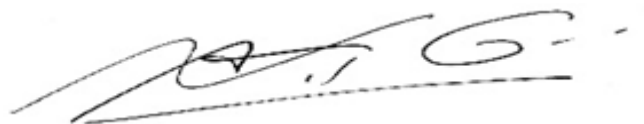
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ



Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9824c0015f7a299915199c289a4a7de4a40b352520802fae4a212fe1b1d97ffc**

Documento generado en 25/08/2020 09:59:52 a.m.